

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora **Xxxxxx**, por conducto de su administrador único el **xxxxxx**, dentro del expediente **1396/2014**, relativo al juicio **hipotecario** que en ejercicio de la acción real hipotecaria, promovió **Xxxxxx**, por conducto de su administrador único el licenciado **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró vencido el plazo concedido para el pago del crédito otorgado en el contrato base de la acción celebrado por las partes el **diecisiete de abril de dos mil trece**; se condenó a la demandada al pago a favor de **Xxxxxx**, de la cantidad de **cuarenta mil pesos moneda nacional**, por concepto de capital insoluto; se condenó a la parte demandada al pago de intereses ordinarios y moratorios a razón

del treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal, a partir de mes de febrero de dos mil catorce, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia; sin que fuera procedente condenar a la demandada del pago de las cantidades líquidas que reclamó respecto de los intereses ordinarios y moratorios; se condenó a la demandada al pago de la cantidad que corresponda por concepto del Impuesto al Valor Agregado respecto a los intereses ordinarios y moratorios; sin que fuera procedente condenar a la demandada del pago de la cantidad líquida que reclamó por concepto del Impuesto al Valor Agregado; se declaró que los pagos que realice la parte demandada **Xxxxxx**, se aplicarían al pago en primer lugar de intereses vencidos e impuestos y después de cubiertos los mismos, se aplicará al capital, hasta la total liquidación del capital y accesorios, en términos de la cláusula quinta del contrato base de la acción; se declararon improcedentes las prestaciones de los incisos i), j) y k), así como la adjudicación directa que se solicita en la prestación g); se condenó a la parte demandada a pagarle a la parte actora, respecto a las prestaciones que fueron declaradas procedentes, las costas generadas con motivo del juicio.

Con base a dicha sentencia de condena, la parte actora **Xxxxxx**, por conducto de su administrador único el **xxxxxx**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas noventa y siete y noventa y ocho de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de cuarenta mil pesos que por concepto de capital insoluto solicita toda vez que el referido concepto ya se encuentra líquido en la sentencia que se liquida en la cantidad requerida.

Es de aprobarse la cantidad de **noventa y seis mil noventa y seis pesos moneda nacional**, que por concepto de intereses ordinarios y moratorios reclama la parte actora incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal condenada en la

sentencia que se liquida, que lo es la cantidad de **cuarenta mil pesos moneda nacional**, por el treinta y siete por ciento de interés anual, nos da la cantidad de catorce mil ochocientos pesos moneda nacional anuales, mil doscientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos moneda nacional mensuales, mismos que multiplicados por los setenta y ocho meses que solicita, transcurridos a partir del uno de febrero de dos mil catorce (primer día condenado en la sentencia que se liquida) al treinta y uno de julio de dos mil veinte (último día de los setenta y ocho meses que solicita), nos da la cantidad de noventa y seis mil ciento noventa y nueve pesos setenta y cuatro centavos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **noventa y seis mil noventa y seis pesos moneda nacional** a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma.

Es de aprobarse la cantidad de quince mil trescientos setenta y cinco pesos treinta y seis centavos moneda nacional, que por concepto de IVA sobre los intereses ordinarios y moratorios del uno de febrero de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil veinte, previamente regulados, reclama el actor incidentista, toda vez que realizando la multiplicación de **noventa y seis mil noventa y seis pesos moneda nacional**, que se tiene por concepto de los intereses ordinarios y moratorios previamente regulados, por el dieciséis por ciento que es el valor del IVA, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos da la cantidad de **quince mil trescientos setenta y cinco pesos treinta y seis centavos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

Finalmente, es de aprobarse la cantidad de **quince mil ciento cuarenta y siete pesos moneda nacional**, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la suma de la suerte principal, más los intereses ordinarios y moratorios del uno de febrero de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil veinte, más el IVA sobre dicho concepto, lo es la cantidad de ciento cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y un pesos treinta y seis centavos moneda

nacional, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de **ciento cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y un pesos treinta y seis centavos moneda nacional**, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de quince mil ciento cuarenta y siete pesos trece centavos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **quince mil ciento cuarenta y siete pesos moneda nacional** a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **ciento veintiséis mil seiscientos dieciocho pesos treinta y seis centavos moneda nacional**, por concepto de la intereses ordinarios y moratorios comprendidos del uno de febrero de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil veinte, el IVA sobre dicho concepto y honorarios de abogado, que deberá pagar **Xxxxxx**, en favor de **Xxxxxx** en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **ciento veintiséis mil seiscientos dieciocho pesos treinta y seis centavos moneda nacional**, por concepto de la intereses ordinarios y moratorios comprendidos del uno de febrero de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil veinte, el IVA sobre dicho concepto y honorarios de abogado, que deberá pagar **Xxxxxx**, en favor de **Xxxxxx** en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**. Doy fe.

La licenciada ELIZABETH DURÓN PIÑA, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

La licenciada ELIZABETH DURON PIÑA Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1396/2014) dictada en (ocho de noviembre del año dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (cinco) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, nombre de administrador único y demás generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.